

**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
DE MOCOA -PUTUMAYO**

Radicación: 860013121001-2016-00271-00.  
Solicitante: VIVIAN DARIO QUINTERO  
Terceros: Personas Indeterminadas.  
Sentencia 032

Mocoa, veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018).

Procede este Juzgado a proferir sentencia de única instancia dentro del proceso de la referencia, luego de la remisión que del mismo extendiese el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Mocoa (P.), en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA18-10907 del 15 de marzo de 2018<sup>1</sup>, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

**I. ANTECEDENTES**

1.- El señor VIVIAN DARÍO QUINTERO, identificado con la cedula de ciudadanía N°. 98.471.977 expedida en San Roque Antioquia, a través de apoderado judicial adscrito a la UAEGRTD, formuló solicitud de restitución y formalización de tierras a su favor.

2.- Como apoyo a tales pedimentos su representante judicial en el libelo inicial informa que el señor QUINTERO dice ostentar la calidad de poseedor dentro del predio urbano, situado en la Vereda La Mariposa, municipio de Villagarzón, departamento del Putumayo. Bien que su petición individualizó de la siguiente manera:

Matricula Inmobiliaria	Código Catastral	Área Catastral	Área Solicitada
440-21856	86-885-00-01-0022-0032-000	28.8171 Has	2.0123 Has

COLINDANTES ACTUALES	
<b>NORTE</b>	Partiendo desde el punto 1260 en dirección oriente, en una distancia de 103.72 mts, hasta llegar al punto 1261 con predios del señor RICAUTE PINTO.
<b>ORIENTE</b>	Partiendo desde el punto 1261 en dirección sur, pasando por el punto 1262, en una distancia de 194.87 mts, hasta llegar al punto 1263, con predios del señor DAGOVERTO VILLOTA.

<sup>1</sup> "Por el cual se crean despachos y cargos de apoyo transitorio para la jurisdicción civil especializada en restitución de tierras y se modifica transitoriamente el Acuerdo PSAA15-10410 de noviembre de 2015"



<b>SUR</b>	Partiendo desde el punto 1263, en dirección occidente, pasando por el punto 1264, en una distancia de 174.18 mts, hasta llegar al punto 1265, con predios del solicitante el señor VIVIAN DARIO QUINTERO.
<b>OCCIDENTE</b>	Partiendo desde el punto 1265, en dirección norte, en una distancia de 120.14 mts, y cerrando con el punto 1260, con predios del solicitante el señor VIVIAN DARIO QUINTERO.

COORDENADAS				
PTO.	NORTE	ESTE	LATITUD	LONGITUD
1260	587913,9341	723602,0533	0° 52' 7,308" N	76° 33' 35,764" W
1261	587963,6759	723693,0702	0° 52' 8,928" N	76° 33' 32,824" W
1262	587941,4507	723768,2120	0° 52' 8,207" N	76° 33' 30,396" W
1263	587886,8671	723814,4083	0° 52' 6,432" N	76° 33' 28,902" W
1264	587824,9579	723780,5675	0° 52' 4,418" N	76° 33' 29,994" W
1265	587820,0802	723677,0527	0° 52' 4,257" N	76° 33' 33,339" W

3.- Sus pretensiones en síntesis buscan que, (i) se proteja su derecho fundamental a la restitución de tierras (ii) le sea formalizada su relación jurídica con el predio urbano situado en la Vereda La Mariposa, municipio de Villagarzón, departamento del Putumayo, identificado con el folio de matrícula N°. 440-21856 de la oficina de instrumentos públicos de Mocoa (P), y (iii) se decreten las medidas de reparación integral de carácter individual y colectivo de que trata el artículo 91 de la ley 1448 de 2011.

4.- El reclamante, a efectos de anunciar los hechos jurídicos que justificarían su relación con el inmueble que dice poseer, indicó que adquirió el predio por compra realizada al señor PEDRO NEL TREJOS, por cuanto el mismo colinda con otro predio que había adquirido por otro negocio de compraventa a su excuñada –de quien no refiere nombre alguno-, que del negocio celebrado con el primero de los mencionados y referente al predio querellado, no suscribió documento alguno, empero señaló que el señor JESÚS CÓRDOBA, quien figura como propietario de dicho inmueble conocía de esa negociación realizada con el señor PEDRO NEL y manifestó que no había ningún problema, en razón de ello, nunca reclamó documento de su compra.

Y denunció dentro de los actos constitutivos de su desplazamiento, los siguientes:

*"(...) Convivía con Rosalba Edilia, tres hijos de ella y uno de los dos, nuestras vidas transcurrían normal, me dedicaba a la compra y venta de ganado, mismo que cuidaba en los lotes comprados, sufrí las secuelas de las fumigaciones, porque un vecino tenía cultivos ilícitos, además de esto la casa fue quemada, yo denuncié este hecho y luego ella me entregaron un dinero como un auxilio en el Banco Agrario, pero no sé qué entidad me otorgó este. Al ver que allí se hacía cada día más difícil sobrevivir y la guerrilla pedía más vi la solución a todo cuando la Policía hizo presencia en el*



*corregimiento de Puerto Umbría, vi ahí la solución a los problemas y me hice amigo de un sargento, le comenté la situación, le mostré las boletas y me dijo que no les volviera a dar nada, ahí fue donde me declararon objetivo militar. Luego de ser declarado objetivo militar, en aras de proteger mi vida e integridad personal, a mediados de agosto del año 2009 tomé la decisión de desplazarme y dejar abandonado los dos predios que había comprado y lo que tenía en estos<sup>2</sup>*

En igual sentido, el señor JESÚS ALBEIRO SUÁREZ CORTÉS, al ser interrogado al respecto, manifestó:

**"PREGUNTADO:** ¿USTED SUPO DE HECHOS DE VIOLENCIA QUE HAYA PADECIDO EL SEÑOR VIVIAN DARIO QUINTERO?

**CONTESTÓ:** *Cuando lo tuvieron secuestrado creo que las Autodefensas para pedirle plata, también le quemaron la casa y lo extorsionaron por eso se fue del lugar<sup>3</sup>*

5.- En lo atañadero al trámite administrativo adelantado como paso previo a la presentación de la reclamación judicial, ha de reseñarse que el actor solicitó la inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente –RTDAF- el día 3 de noviembre de 2015<sup>4</sup>, resolviéndose su inclusión mediante acto administrativo RPR 01012 de 30 de junio de 2016, según constancia de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente.<sup>5</sup>

6.- El conocimiento de la solicitud correspondió inicialmente al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Mocoa (P.), disponiéndose su admisión en providencia de fecha 19 de enero del 2017<sup>6</sup>, en contra de JESÚS LEONEL CÓRDOBA SANTACRUZ, LA AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS y PERSONAS INDETERMINADAS, ordenándose también en aquella interlocución el cumplimiento de las órdenes de que trata el artículo 86 de la ley 1148 de 2011.

Se procuró entonces la convocación del señor JESÚS LEONEL CÓRDOBA SANTACRUZ, quien figura como propietario inscrito del predio en el folio de matrícula inmobiliaria del certificado de Registro de Instrumentos Públicos del inmueble pretendido.

7.- Fue así como se realizaron las diligencias encaminadas a lograr su enteramiento del proceso seguido, entre ellas, la notificación a través de comisionado lográndose comunicar de la existencia del asunto de marras el día 11 de agosto de 2017 con oficio enviado por el Corregidor de Puerto Umbría<sup>7</sup>, en virtud del diligenciamiento

<sup>2</sup>Formulario de solicitud de Inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas, folios 27 a 29.

<sup>3</sup> Diligencia de declaración rendida por el señor Jesús Albeiro Suárez Cortez, folio 37.

<sup>4</sup> Formulario de solicitud de Inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas, folios 27 a 29.

<sup>5</sup> Folio 73 del cuaderno principal.

<sup>6</sup> Interlocutorio N° 0020, folios 88 y 89 del cuaderno principal.

<sup>7</sup> Notificación 007, folio 103



de la comisión impartida por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Mocoa al Inspector de Policía del Municipio de Villagarzón.

Así, el señor JESÚS LEONEL CÓRDOBA SANTACRUZ con escrito obrante a folios 106 a 110 del expediente procedió a dar contestación a la solicitud de la referencia pero de manera extemporánea, nótese que el recibimiento de la comunicación se hace en agosto de 2017, mientras que la mencionada contestación se arribó en el mes de febrero, que pese a que el sello de recibido reporta el año 2017, ha de entenderse que se refiere al 2018, pues ninguna coherencia tendría que la misma se allegue con antelación a la comunicación a él entregada, amén de que el edicto correspondiente se publicó para el mismo mes en que se aportó dicha contestación.

No obstante lo anterior, el señor JESÚS LEONEL CÓRDOBA SANTACRUZ manifestó no oponerse a las pretensiones del solicitante, manifestando que en todo caso, él había vendido el predio perseguido en restitución, al señor PEDRO NEL TREJOS.

En igual sentido, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, encontrándose dentro del término legal, procedió a recorrer el traslado de la solicitud, oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones elevadas por el solicitante por cuanto las mismas no tienen relación ni se corresponden con las competencias y funciones propias de dicho Ministerio, además de formular la excepción de mérito que estimó pertinente<sup>8</sup>; por dichas razones, el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Mocoa (P.), con auto de 21 de marzo de 2017<sup>9</sup> resolvió no admitir el mismo como oposición, y en su lugar decidió continuar con el conocimiento del presente asunto.

8.- Una vez se constató el cumplimiento de los llamados procesales de rigor por auto de 30 de marzo del año 2017<sup>10</sup>, se dispuso la instrucción del periodo probatorio, resolviendo la incorporación de las pruebas documentales allegadas con la solicitud restitutoria, la recaudación de las que de oficio se consideraron pertinentes y se negaron las solicitadas por el Ministerio Público por no considerarse necesarias.

9.- Vencido el término del periodo probatorio decretado, se ordenó mediante auto fechado a 3 de noviembre de 2017<sup>11</sup>, conceder al Ministerio Público, como representante de la sociedad, el término de cinco (5) días a fin de que presente su respectivo concepto dentro del asunto de marras, entidad que durante el término otorgado guardó silencio.

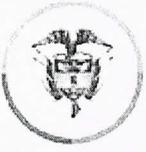
En esa misma decisión, el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Mocoa, (P), ordenó la remisión del presente asunto

<sup>8</sup> Folios 134 a 136.

<sup>9</sup> Interlocutorio N° 00220, calificación de contestación de demanda, folio 144.

<sup>10</sup> Interlocutorio N° 00261, folios 146 y 147 del cuaderno principal.

<sup>11</sup> Sustanciación N° 00646, folio 177.



mediante providencia del 8 de noviembre de 2017<sup>12</sup> a éste Despacho Judicial para fallo, en cumplimiento a lo ordenado por el acuerdo PCSJA17-10671, instructor de medidas de descongestión transitoria para la especialidad restitutoria de tierras, se avoco el conocimiento el 15 de noviembre de la misma anualidad, empero una vez finalizadas las medidas de descongestión hubo de remitirse al despacho de origen el expediente.

10.- A la postre y creado nuevamente este Despacho judicial mediante acuerdo PCSJA18-10907, se asumió el conocimiento del asunto mediante providencia del 25 de junio de 2018.

11.- Extractado de tal modo el devenir fáctico acaecido hasta el momento, se dirime ahora el presente asunto, con apoyo en las siguientes:

## II. CONSIDERACIONES

Como presupuestos para la validez y eficacia de la decisión ha de observarse que la demanda cumplió a cabalidad con los requisitos formales contemplados en los apartados legales que disciplinan la materia los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso; normas aplicadas en concordancia con las disposiciones especiales consignadas en el artículo 84 de la ley 1448 de 2011. El Juzgado es competente para decidir el litigio planteado conforme al artículo 79<sup>13</sup> ídem, en razón a la naturaleza de las pretensiones ventiladas, a la ausencia de oposición frente a ellas y la ubicación del bien cuya restitución se pretende y, finalmente, se avista que las personas convocadas al trámite han mostrado capacidad suficiente para ser parte y para comparecer al proceso.

La legitimación en la causa deviene del interés jurídico que coloca a las partes en los extremos de la relación jurídico – sustancial. Conforme a lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011, son titulares de la acción de restitución de tierras las personas a las que hace referencia el artículo 75 de esa misma normatividad. Y en el caso que nos ocupa es posible afirmar que le asiste legitimación por activa a la solicitante, en vista que quien adelanta la acción es la poseedora del bien querellado y al propio tiempo, víctima de la violencia que otrora le habría compelido a desarraigarse de él.

En cuanto a la legitimación en la causa por pasiva se tiene que el litigio se trabó con el llamamiento de JESÚS LEONEL CÓRDOBA SANATA CRUZ quien figura como propietario inscrito del inmueble de conformidad al certificado de tradición y libertad

<sup>12</sup> Folio 183 ibíd.

<sup>13</sup> **ARTÍCULO 79. COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS PROCESOS DE RESTITUCIÓN. (...)** Los Jueces Civiles del Circuito, especializados en restitución de tierras, conocerán y decidirán en *única instancia* los procesos de restitución de tierras y los procesos de formalización de títulos de despojados y de quienes abandonaron en forma forzosa sus predios, en aquellos casos en que no se reconozcan opositores dentro del proceso.



con folio de matrícula N° 440-21856 de la oficina de instrumentos públicos de Mocoa. Esfuerzos que resulto infructífero en cuanto a que no se presentó oposición dirigida a infirmar la solicitud restitutoria o hacer valer derecho alguno sobre tal heredad, así mismo, a la Agencia Nacional de Hidrocarburos ANH, en virtud que del Informe Técnico Predial presentado por la Unidad de Restitución de Tierras, se evidenció en el numeral 6° que el predio solicitado se encuentra dentro del área de exploración y explotación de hidrocarburos, en igual forma a todas aquellas **PERSONAS INDETERMINADAS** que consideren tener interés o crean tener mejor derecho sobre el predio solicitado, sin que se presentara persona alguna, razón por la que el Despacho inicial continuo con el trámite de rigor y ahora se encuentra esta judicatura atendiendo el fondo del asunto.

Ahora bien, lejos de pretender agotar profundas reflexiones respecto al contenido y alcance de la aplicación de estrategias de justicia transicional, de abordar el concepto de víctima, de las normas instructoras del derecho a la restitución y al bloque de constitucionalidad que la complementa e incluso amplifica, pues ciertamente los contornos del presente caso no exigen tal actividad; bastará insinuar aquí que la necesidad de superar los aciagos entornos derivados de la ocurrencia de un conflicto, o de emprender los senderos trazados para intentar superarlo, ha motivado a la rama legislativa del poder público a diseñar una suerte de disposiciones cuyo fin se circunscribe a lograr que todo aquel que ha sufrido los embates provocados por el fragor de la violencia ocasionada por la confrontación bélica interna vivida en Colombia de manera ininterrumpida desde mediados del siglo pasado; reciba la atención necesaria para alcanzar en lo posible el restablecimiento de sus derechos en un marco de verdad, justicia y garantías de no repetición.

Surgiría entonces la ley 1448 de 2011 y con ella, un procedimiento especial de restitución imbuido de principios que flexibilizan la labor de instrucción más el acopio y valoración del material probatorio en que habrá de cimentarse el fallo correspondiente. Todo enfocado en favor del ciudadano y al ansia de reintegrar el aprovechamiento de la tierra que la violencia pretendió arrebatarse, brindándole así una opción de sostenimiento económico duradera y estable.

Se sirve entonces el despacho del marco teórico holgadamente propuesto en precedencia, buscando analizar si la solicitud formulada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas en representación del señor VIVIAN DARIO QUINTERO, cumple con los presupuestos necesarios para declarar la restitución pretendida, y en caso de hallarse una respuesta afirmativa, emitir todos aquellos ordenamientos que resulten consecuenciales a tal instrucción.

### **1. Condición de víctima con derecho a la restitución:**

La manifestación formulada por el gestor del trámite restitutorio sugiere un



escenario de violencia que lo habría conminado a abandonar transitoriamente el lugar de su residencia, convirtiéndolos así junto con su núcleo familiar en víctimas del delito de desplazamiento forzado, cuando de manera permanente, para el año 2009 debió abandonar los dos lotes que había adquirido mediante compraventa junto con todo lo que en los mismos tenía, además de manifestar que su casa de residencia fue incinerada en esa época de violencia y como si ello no fuera poco, otro motivo muy importante que llevó a abandonar sus predios fue que el solicitante a su decir, fue declarado como "objetivo militar", cuando a causa de su angustia procedió a pedir la colaboración de la Policía Nacional cuando esta hizo presencia en la zona, por lo cual, el solicitante se desplazó hasta Antioquia, donde permanece hasta la actualidad, lejos del lugar donde durante mucho tiempo trabajó con la compra y venta de ganado según su decir.

Las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que habría ocurrido el actuar delictual del que dedujo una amenaza a la vida e integridad tanto propia como la de su núcleo familiar, no han sido cuestionadas o desvirtuadas en modo alguno; preservándose así la presunción de veracidad que a su favor se ha amparado en los artículos 5<sup>14</sup> y 78<sup>15</sup> del cuerpo normativo instructor del proceso de restitución ahora seguido.

Así, se trae a colación la conclusión expuesta por parte de la Unidad de Restitución de Tierras cuando en la elaboración del Documento de Análisis de Contexto arribado al plenario, señaló que:

*"Uno de los actores más relevantes en el marco del conflicto armado en Villagarzón han sido las FARC y los paramilitares. Los primeros, en una franca expansión territorial, se han consolidado en la región, logrando importantes niveles de poder local, en las zonas rurales y fortaleciéndose económicamente con la comercialización de la coca.*

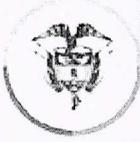
*Las Farc institucionalizaron el destierro para castigar cualquier posible afinidad de la población civil con sus enemigos (la fuerza pública y los grupos paramilitares); el Bloque Sur Putumayo de las AUC hizo lo mismo, y además despojó material y temporalmente las fincas y casas de los civiles que habitaban las zonas de su dominio armado.*

<sup>14</sup>**ARTÍCULO 5. PRINCIPIO DE BUENA FE.** El Estado presumirá la buena fe de las víctimas de que trata la presente ley. La víctima podrá acreditar el daño sufrido, por cualquier medio legalmente aceptado. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevarla de la carga de la prueba.

En los procesos en los que se resuelvan medidas de reparación administrativa, las autoridades deberán acudir a reglas de prueba que faciliten a las víctimas la demostración del daño sufrido y aplicarán siempre el principio de buena fe a favor de estas.

En los procesos judiciales de restitución de tierras, la carga de la prueba se regulará por lo dispuesto en el artículo 78 de la presente Ley.

<sup>15</sup>**ARTÍCULO 78. INVERSIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA.** Bastará con la prueba sumaria de la propiedad, posesión u ocupación y el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial, o en su defecto, la prueba sumaria del despojo, para trasladar la carga de la prueba al demandado o a quienes se opongan a la pretensión de la víctima en el curso del proceso de restitución, salvo que estos también hayan sido reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio.



*El desplazamiento forzado de campesinos que fueron acusados de ser colaboradores de la guerrilla por los paramilitares y que tuvieron que abandonar sus predios para salvar sus vidas se convirtieron en una constante en el territorio”<sup>16</sup>*

Se tendría entonces como cierto que el señor VIVIAN DARIO QUINTERO, junto con su núcleo familiar, encontraron en las amenazas sobre su integridad personal, una justificación suficientemente razonable para considerar que corrían inminente peligro y así, abandonar su terruño y pertenencias en aras de salvaguardar su vida.

Y aún más, ha de hacerse notar aquí que el solicitante se encuentra actualmente incluido en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente – RTDAF- de que trata el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, teniéndose en tal censo una indicación de que los hechos denunciados contaron con el suficiente respaldo documental y testimonial para ser considerados certeros, tanto en la amenaza general que gravitaba sobre los habitantes del sector, como en lo que específicamente hubo de aquejarle a él y a los suyos.

## **2. Abandono o despojo forzado que justificaría la restitución:**

Habrà de tenerse como igualmente demostrado de conformidad a los hechos anunciados en acápites precedentes, al efecto pudo avizorarse cómo los sucesos de intimidación y los atentados contra la vida e integridad de la población civil tuvieron ocurrencia en el interregno de que trata el artículo 75<sup>17</sup> de la ley 1448 de 2011. O dicho en términos equivalentes, que al haber sido desarraigado el actor de su heredad en el año 2009, queda acreditado con suficiencia el requisito objetivo de temporalidad contemplado en la norma en comento y la condición de víctima del promotor de la presente acción y con ella, la vigencia del derecho a perseguir por la vía del procedimiento especial seguido, el restablecimiento de los derechos que le fueron conculcados.

## **3. Relación jurídica de la víctima con el predio objeto del proceso:**

Dígase aquí inicialmente que el terreno objeto de restitución, en la forma en que fue individualizado al albor de esta providencia; guarda identidad en su descripción, cabida y linderos, con los señalados tanto en el informe técnico predial<sup>18</sup>, como en el informe técnico de georeferenciación en campo adelantado por la UAEGRTD<sup>19</sup>.

<sup>16</sup> Documento de Análisis de Contexto elaborado por la UAEGRD, fl. 25.

<sup>17</sup> **ARTÍCULO 74. DESPOJO Y ABANDONO FORZADO DE TIERRAS.** (...) *Se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75 (...).*

<sup>18</sup> Informe Técnico Predial elaborado por la UAEGRTD – Dirección Territorial Putumayo, folios 95 a 101

<sup>19</sup> Informe de Georeferenciación elaborado por la UAEGRTD – Dirección Territorial Putumayo, folios 102 a 108



Ahora bien, teniendo en cuenta lo informado por el IGAC mediante oficio<sup>20</sup>, según el cual el predio referido corresponde al mismo número predial citado por la UAEGRTD – Dirección Territorial Putumayo en el Informe Técnico Predial, pero que de aquel figura como propietario el señor NORBEY TEJADA BEDOYA, quien no tiene relación traslativa alguna con el predio querellado, se procederá a acoger la información suministrada por la última de las entidades mencionadas cuando en el acápite de "RESULTADOS Y CONCLUSIONES" del Informe Técnico Predial, se señaló que de la superposición del plano elaborado por la UAEGRTD con la cartografía del IGAC vigente y las consultas previas de las fichas prediales se constató que *"el plano resultante del proceso de georreferenciación en campo, se ubica cartográficamente en el predio catastral N° 86-885-00—01-0022-0032-000, que se encuentra referido en IGAC, inscrito a nombre del señor NORBEY TEJADA BEDOYA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 12.233.537, quien no tiene ninguna relación traslativa con el solicitante ni con el predio objeto de la solicitud, por lo que se concluye que posiblemente existe desactualización de la base de datos catastrales, en la zona donde está ubicado el predio objeto de la solicitud"*, pues aquellas se presumen fidedignas de conformidad con lo establecido en el artículo 89 de la Ley 1448 de 2011, por tanto, habrá de tenerse que el predio objeto de restitución se identifica con el número predial ya citado y hace parte entonces de uno de mayor extensión con número de matrícula inmobiliaria 440-21856 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Mocoa (P).

Así las cosas, pertinente resulta aclarar en este punto que aunque la pretensión tercera principal no indica claramente qué tipo de prescripción intenta aprovechar el titular de los derechos reclamados, amparados en los principios de complementariedad y coherencia interna que son inherentes a esta especialidad de juzgamiento<sup>21</sup>, resulta prudente abandonar todo estudio relativo a la prosperidad de una pertenencia estribada en una prescripción ordinaria de dominio, toda vez que no se aporta con la solicitud de restitución ningún documento que pueda considerarse como un instrumento capaz de transferir la propiedad de un bien raíz, pues a voces del artículo 1857 del Código Civil, la *"venta de los bienes raíces y servidumbres (...), no se reputan perfectas ante la ley, mientras no se ha otorgado escritura pública"*; abordándose de esta manera la indagación respecto a si es procedente acceder a una declaración fundada en la prescripción del tipo extraordinario.

En procura entonces de alcanzar tal propósito, debe recordarse inicialmente que es tal figura un modo de ganar el dominio de las cosas corporales ajenas, a voz de lo contemplado en el artículo 2518<sup>22</sup> de la Codificación Civil, pudiéndose perseguir su

<sup>20</sup> Oficio 6015/, IGAC, folio 143

<sup>21</sup> Ley 1448 de 2011. Artículos 12 y 21.

<sup>22</sup> **ARTICULO 2518 DE LA PRESCRIPCIÓN CON QUE SE ADQUIEREN LAS COSAS.** *Se gana por prescripción el dominio de los bienes corporales, raíces o muebles, que están en el comercio humano, y se han poseído con las condiciones legales.*



consumación por la llana posesión del bien a usucapir, aún sin mediar título alguno, en los términos del apartado 2531<sup>23</sup> ibídem; siendo inexcusable acreditar en todo caso el elemento posesión ataviado de un cariz público, pacífico e ininterrumpido.

Y será poseedor, siguiendo lo indicado en el artículo 762<sup>24</sup> sustantivo, aquel tenedor de una cosa que la conserve para sí con ánimo de señor o dueño; entendiéndose por tanto la conjunción de dos instrumentos distintos generadores del fenómeno posesorio: son ellos el "*corpus*" como elemento externo, sinónimo de detención física o material de la cosa, y el "*animus*" o componente interno, manifestado a los sentidos a través de los actos materiales ejecutados por la persona que la detenta, la expresión física de la concepción de creerse dueño y la actitud pública del señorío.

Resultan en consecuencia aquellos elementos, expuestos en estrecha síntesis, de indispensable comprobación en los juicios de la especie que ahora ocupa la atención del Juzgado.

Se retoman entonces los medios de convicción presentados, con miras a determinar si se ha podido comprobar la existencia de los actos posesorios alegados por la parte que dice desplegarlos. Y debe partir tal acto de discernimiento considerando que, de acuerdo a la información rendida en los anexos probatorios presentados y recaudados, se tiene por demostrado que el ahora reclamante habría arribado al predio objeto de la solicitud en el año 2007, cuando por negocio de compra venta al señor PEDRO NEL TREJOS –persona a quien había enajenado el anterior propietario, señor JESÚS LEONEL CÓRDOBA SANTACRUZ, según el mismo decir de

---

*Se ganan de la misma manera los otros derechos reales que no están especialmente exceptuados.*

<sup>23</sup> **ARTICULO 2531 PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA DE COSAS COMERCIALES:** *El dominio de cosas comerciables, que no ha sido adquirido por la prescripción ordinaria, puede serlo por la extraordinaria, bajo las reglas que van a expresarse:*

*1a. Para la prescripción extraordinaria no es necesario título alguno.*

*2a. Se presume en ella de derecho la buena fe sin embargo de la falta de un título adquisitivo de dominio.*

*3a. Pero la existencia de un título de mera tenencia, hará presumir mala fe, y no dará lugar a la prescripción, a menos de concurrir estas dos circunstancias:*

*1a.) Ordinal modificado por el artículo 5 de la Ley 791 de 2002. El nuevo texto es el siguiente: Que el que se pretende dueño no pueda probar que en los últimos diez (10) años se haya reconocido expresa o tácitamente su dominio por el que alega la prescripción.*

*2a.) Que el que alegue la prescripción pruebe haber poseído sin violencia clandestinidad, ni interrupción por el mismo espacio de tiempo.*

<sup>24</sup> **ARTICULO 762 DEFINICION DE POSESION:** *La posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él.*

*El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo.*



éste último-, inició a partir de aquella data los trabajos de adecuación del bien que en apariencia, consideraba haber adquirido a plenitud.

En atención a lo antes anotado, habrá de hacerse notar que las constancias procesales indicaron finalmente que no existió oposición por parte de los llamados a hacer parte del presente proceso sobre la solicitud de restitución interpuesta por el actor, pues lo tienen como el único dueño de la heredad cuya posesión ahora se evidencia.

Surge como natural derivación a lo expuesto, que si el mencionado ciudadano demostró actuar con pleno convencimiento de comportarse como propietario del inmueble que ha mostrado ocupar por un lapso que ronda aproximadamente los 11 años, y que sus actos de señorío se han exteriorizado al público sin reserva alguna durante tan holgados plazos; habría comprobado a cabalidad ser la persona llamada a declararla como propietario, al abrigo de las normas que disciplinan la figura de la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio. Todo gracias a la benévola presunción consagrada en el artículo 74<sup>25</sup> de la ley 1448 en cita, que impide la interrupción de los términos de prescripción, cuando quiera que la posesión se vea perturbada por el abandono del inmueble con motivo de la situación de violencia padecida por los titulares del derecho que pretendan servirse de ella.

A los anteriores actos habrá de agregarse que quien atendió a los funcionarios que adelantaron en campo las labores de comunicación<sup>26</sup> y georeferenciación<sup>27</sup> de su estancia, fue el señor ALBEIRO SUÁREZ CORTÉS, persona autorizada por el solicitante para que indique el predio, quien presentó siempre al solicitante como poseedor del mismo. Todo sin que se haya advertido la presencia de personas que cuestionen el señorío que en apariencia exhibió siempre sin ocultamientos.

A la sazón y cumplidos los presupuestos para acceder a la declaración de una prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio y al comprobar que no hay perturbación alguna vigente que pueda llegar a afectar el predio, resulta plausible acceder a la pretensión de proteger los derechos reclamados y formalizar la propiedad del señor VIVIAN DARIO QUINTERO, en el marco de la política de restitución de tierras contemplada en la ley 1448 de 2011.

<sup>25</sup> **ARTÍCULO 74 DESPOJO Y ABANDONO FORZADO DE TIERRAS (...)** *La perturbación de la posesión o el abandono del bien inmueble, con motivo de la situación de violencia que obliga al desplazamiento forzado del poseedor durante el período establecido en el artículo 75, no interrumpirá el término de prescripción a su favor (...)*

<sup>26</sup> Informe Comunicación en el predio realizado por la UAEGTRD – Dirección Territorial Putumayo, folio 48 a 51.

<sup>27</sup> Informe de Georeferenciación elaborado por la UAEGTRD – Dirección Territorial Putumayo, folio 59 a 65.



#### 4. Excepciones propuestas por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio:

Se dijo en el prefacio de esta decisión, que la citada cartera ministerial presentó escrito de contestación a la presente acción en la que se opuso a las pretensiones del solicitante, empero el Juzgado Instructor, en providencia de 21 de marzo de 2017<sup>28</sup>, calificó la oposición y dijo que la misma no atacaba los presupuestos de la solicitud de restitución de tierras y en suma, concluyó la inexistencia de la oposición por cuanto ésta atacó aspectos que estando inmersos en la demanda resultan en todo caso accesorios a esta acción especial de restitución de tierras y derechos fundamentales.

A efectos de resolver la mencionada excepción planteada por el citado Ministerio que denominó "*FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA*", es preciso memorar que en materia de excepciones de fondo o mérito, la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del distrito judicial de Santiago de Cali, en sentencia adiada a 18 de noviembre de 2016, solicitante MARIANO LÓPEZ GÓMEZ, radiación N° 20001312100120140005501, Magistrado Ponente: DIEGO BUITRAGO FLÓREZ, precisó:

*"(...) Sobre el particular, la CSJ, SC, en sentencia de 11 de junio de 2001, precisó: "La excepción de mérito es una herramienta defensiva con que cuenta el demandado para desmerecer el derecho que en principio le cabe al demandante., su función es cercenarle los efectos. Apunta, pues, a impedir que el derecho acabe ejercitándose."*

Conforme a la jurisprudencia transcrita y respecto de las citadas excepciones se *"tiene dicho que hay lugar a resolverlas tan pronto se evidencie que al actor le asiste, en principio, derecho a lo pretendido, en cuanto aquellas no tienen otro fin que impedir o retardar el reconocimiento del derecho reclamado una vez se determine la procedencia del mismo (...)."*

De ese modo, no siendo procedente la oposición planteada, la excepción formulada se torna innecesario resolverla, pues los ruegos planteados por dicha cartera ministerial, como se insiste, no fueron tenidos en cuenta por las razones antes expuestas, amén de que la misma nació en su calidad de vinculado.

Sólo resta decir que, despachada desfavorablemente las pretensiones de quien se opuso a la petición de restitución, no se hace necesario la remisión del expediente a la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali y procede entonces la decisión del mismo por parte de este Despacho Judicial.

<sup>28</sup> Interlocutorio N° 00220, calificación de contestación demanda, folio 144.



Con las pruebas relacionadas, y analizadas en su conjunto, queda claro entonces que hace aproximadamente más de diez (10) años, el solicitante junto a su núcleo familiar explotaba económicamente el predio objeto de restitución, ejerciendo durante ese lapso los respectivos actos de dominio que como poseedores que son les corresponden.

Ahora bien, en atención a las situaciones particulares que atraviesan las víctimas del desplazamiento forzado, no debe omitirse que éstas se encuentran expuestas a un mayor grado de vulnerabilidad que las demás personas que han sufrido a causa de la guerra, situación que las hace merecedoras de una intervención más fuerte por parte del Estado, así como de una flexibilización en la aplicación de las normas jurídicas y de la interpretación más favorable de las mismas, en aras de ayudarlas a superar ese estado de debilidad manifiesta que atraviesan.

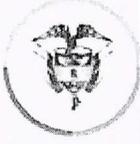
En cuanto que se encuentran acreditados los presupuestos de la acción, se accederá a la protección del derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras a que tiene derecho el solicitante y su núcleo familiar al momento en que se generó el desplazamiento.

Finalmente, se entrará a resolver las pretensiones pedidas en el escrito demandatorio, manifestando que se despacharán favorablemente las contenidas en los numerales 1, 2 y 3; en cuanto a las "*PRETENSIONES COMPLEMENTARIAS*" se concederán las contenidas en los numerales 1, 4, 5, 6, 7, 8, 14 y 15, así como aquellas contenidas en "*PROYECTOS PRODUCTIVOS, REPARACIÓN UARIV, SALUD, EDUCACIÓN, VIVIENDA y CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA*".

Se denegarán las pretensión contenidas en los numerales 2, 3, 9, 10 y la 12 y 13, que corresponden a "*PRETENSIONES COMPLEMENTARIAS*" y referentes a alivio de pasivos se negará toda declaración dirigida a alcanzar un alivio de deudas por servicios públicos domiciliarios y financieras, pues no obran pruebas relacionadas a la existencia de obligaciones pendientes de solución respecto a tales rubros, empero si se accederá al alivio de pasivos por concepto de impuesto predial, de acuerdo a la información arribada por la Secretaría Financiera del municipio de Villagarzón<sup>29</sup>

En lo concerniente a las solicitudes encaminadas al plan retorno en el municipio Villagarzón del departamento del Putumayo, se procederá a ordenar lo que en derecho corresponda tanto a la UAEGRTD – Dirección Territorial Putumayo, Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a los Comités de Justicia Transicional Departamental Putumayo y Municipal Santiago, a CORPOAMAZONÍA, al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –ICBF y a las entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas -SNARIV, del orden nacional y territorial, y demás entidades que lo conforman, así como los entes

<sup>29</sup> Comunicaciones oficiales, Secretaría Financiera, municipio de Villagarzón, folios 151 a 153.



encargados de dar cumplimiento a las ordenes emanadas en los fallos de restitución de tierras, para que realicen y ejecuten los planes de retorno y reubicación de los desplazados del Municipio de Villagarzón, Putumayo, siguiendo los parámetros establecidos en la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4800 de 2011, en el término de un mes contado a partir de la ejecutoria del presente fallo, bajo la coordinación de la Unidad de Víctimas.

Se hará exclusión de las pretensiones contenidas en los numerales "PRIMERA y SEGUNDA" de las *SOLICITUDES ESPECIALES*, al haber sido resueltas las mismas en el auto admisorio de la demanda, como también lo fue la "CUARTA" contenida en las *SOLICITUDES SUBSIDIARIAS*, y de estas últimas se denegarán igualmente la "PRIMERA y SEGUNDA", al haber prosperado la pretensión principales tendientes a la restitución y formalización del inmueble solicitado.

Así las cosas, para las órdenes que deben impartirse en el presente trámite, ha de tenerse en cuenta que el núcleo familiar del solicitante estuvo compuesto al momento del desplazamiento como se sigue:

NOMBRES Y APELLIDOS	VINCULO	Nº DE IDENTIFICACIÓN
VIVIAN DARÍO QUINTERO	Solicitante	C.C. 98.471.977
ROSALBA EDILIA RAMÍREZ ROSERO	Compañera permanente	C.C. 30.725.093

Finalmente y toda vez que el señor VIVIAN DARÍO QUINTERO actualmente tiene conformado un núcleo familiar diferente a aquel en el que ocurrieron los hechos victimizantes, menester resulta manifestar que la restitución y formalización del bien inmueble aquí querellado, se hará en cabeza del señor VIVIAN DARÍO QUINTERO y su ex compañera permanente, señora ROSALBA EDILIA RAMÍREZ ROSERO, ello con fundamento en lo establecido en el parágrafo 4º del artículo 91 y el artículo 118 de la Ley 1448 de 2011, según los cuales, el respectivo título del bien o compensación, deberá entregarse a nombre de ambos cónyuges o compañeros permanentes que cohabitaban al momento del desplazamiento sea por abandono o despojo, así al momento de dicha entrega no estén unidos por ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Descongestión Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Mocoa (P), administrando justicia en el nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- PROTEGER** el derecho fundamental a la restitución y formalización de Tierras del señor VIVIAN DARÍO QUINTERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.471.977 expedida en San Roque (A.) y de la señora ROSALBA EDILIA RAMÍREZ ROSERO, identificada con la cédula de ciudadanía N° 30.725.093, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.



**SEGUNDO.- DECLARAR** que pertenece por la vía de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio al señor VIVIAN DARIO QUINTERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.471.977 expedida en San Roque (A.) y de la señora ROSALBA EDILIA RAMÍREZ ROSERO, identificada con la cédula de ciudadanía N° 30.725.093, el predio rural, situado en la Vereda La Mariposa, municipio de Villagarzón, departamento del Putumayo que hace parte de un predio de mayor extensión. Bien que su petición individualizó de la siguiente manera:

Matricula Inmobiliaria	Código Catastral	Área Catastral	Área Solicitada	Área a Restituir
440-21856	86-885-00-01-0022-0032-000	28.8171 Has	2.0123 Has	2.0123 Has.

COLINDANTES ACTUALES	
<b>NORTE</b>	Partiendo desde el punto 1260 en dirección oriente, en una distancia de 103.72 mts, hasta llegar al punto 1261 con predios del señor RICAUTE PINTO.
<b>ORIENTE</b>	Partiendo desde el punto 1261 en dirección sur, pasando por el punto 1262, en una distancia de 194.87 mts, hasta llegar al punto 1263, con predios del señor DAGOVERTO VILLOTA.
<b>SUR</b>	Partiendo desde el punto 1263, en dirección occidente, pasando por el punto 1264, en una distancia de 174.18 mts, hasta llegar al punto 1265, con predios del solicitante el señor VIVIAN DARIO QUINTERO.
<b>OCCIDENTE</b>	Partiendo desde el punto 1265, en dirección norte, en una distancia de 120.14 mts, y cerrando con el punto 1260, con predios del solicitante el señor VIVIAN DARIO QUINTERO.

COORDENADAS				
PTO.	NORTE	ESTE	LATITUD	LONGITUD
1260	587913,9341	723602,0533	0° 52 ' 7,308" N	76° 33 ' 35,764" W
1261	587963,6759	723693,0702	0° 52 ' 8,928" N	76° 33 ' 32,824" W
1262	587941,4507	723768,2120	0° 52 ' 8,207" N	76° 33 ' 30,396" W
1263	587886,8671	723814,4083	0° 52 ' 6,432" N	76° 33 ' 28,902" W
1264	587824,9579	723780,5675	0° 52 ' 4,418" N	76° 33 ' 29,994" W
1265	587820,0802	723677,0527	0° 52 ' 4,257" N	76° 33 ' 33,339" W

Predio que se desprende de uno de mayor extensión y en el cual figura como propietario el señor JESÚS LEONEL CÓRDOBA SANTACRUZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 5.301.286 y que se individualiza con el folio de matrícula inmobiliaria N° 440-21856 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Mocoa (P.).

**TERCERO.- ORDENAR** a la oficina de registro de instrumentos públicos Mocoa (P.), realice la cancelación e inscripción de las siguientes anotaciones o registros en el folio de matrícula inmobiliaria N° 440-21856:



- a) **LEVANTAR** las medidas restrictivas que se decretaron y practicaron al interior de la fase administrativa y judicial del actual proceso de restitución de tierras sobre el predio restituido distinguido con la matrícula antes referida.
- b) **SEGREGAR** del predio de mayor extensión, dos hectáreas y ciento veintitrés metros cuadrados (2,0123 Has), correspondientes al área delimitada de acuerdo a los linderos señalados en el numeral segundo de esta providencia.
- c) **INSCRIBIR** la presente medida en el folio de matrícula inmobiliaria creado con base en el literal que precede.
- d) **ACTUALIZAR** el folio de matrícula segregado respecto a la ubicación del predio, área y sus linderos, con base en la información contenida en el presente fallo.
- e) **INSCRIBIR** la prohibición de enajenación a cualquier título y por cualquier acto una vez se haya creado el nuevo folio de matrícula del bien inmueble restituido, por un lapso de dos (2) años contados desde la ejecutoria de este fallo, conforme a lo establecido en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.

Por las precitadas consideraciones la citada oficina registral deberá allegar copia actualizada de aquel documento registral, más el adicional que se creará a favor de los actores, con destino a estén Despacho Judicial y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi último con el propósito de que se efectúen las actualizaciones pertinentes, de acuerdo a sus competencias legales.

Por lo tanto, **SE ORDENA** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Puerto Mocoa (P.), que dentro del mes siguiente a la notificación de ésta providencia, registre de manera independiente y autónoma dicha porción de tierra, y en consecuencia, le aperture un certificado de libertad y tradición propio, con su respectivo folio de matrícula inmobiliaria que incluya la titularidad única y exclusiva de dominio a favor del señor VIVIAN DARIO QUINTERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.471.977 expedida en San Roque (A.) y de la señora ROSALBA EDILIA RAMÍREZ ROSERO, identificada con la cédula de ciudadanía N° 30.725.093

Una vez que se haya cumplido lo anterior, se ORDENA al ORIP Mocoa, que inmediatamente remita el nuevo certificado de libertad y tradición con destino al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC para que éste, en término no superior a un mes contado a partir de la anterior remisión, registre la mencionada fracción de terreno en la base de datos que administra, y en consecuencia, le genere una cédula y código catastral propia e independiente, expidiendo el respectivo certificado, en donde se incluya al señor VIVIAN DARIO QUINTERO y a la señora ROSALBA EDILIA RAMÍREZ ROSERO, identificada con la cédula de ciudadanía N° 30.725.093, como titulares del inmueble. Adicionalmente se ORDENA a la Oficina



de Registro de instrumentos Públicos de Puerto Asís - Putumayo , como al Instituto Geográfico Agustín Codazzi que dentro de los dos (2) días siguientes al vencimiento del término otorgados para la creación de los nuevos certificados, alleguen informe escrito sobre el cumplimiento de las ordenes contenidas en el presente numeral.

**CUARTO. - ORDENAR** al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, que en el término de seis (6) meses contados a partir de la notificación de la presente determinación, proceda a realizar la actualización cartográfica y alfanumérica del predio descrito en el ordinal segundo de esta determinación, de conformidad con lo dispuesto en el literal P) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011.

**QUINTO.- COMISIONAR** al Juzgado Promiscuo Municipal del Villagarzón-Putumayo, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes al recibo del Despacho Comisorio, realice la diligencia de entrega del predio atrás reseñado a favor de los aquí beneficiarios: señor VIVIAN DARIO QUINTERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.471.977 expedida en San Roque (A.) y la señora ROSALBA EDILIA RAMÍREZ ROSERO, identificada con la cédula de ciudadanía N° 30.725.093,. Para la materialización de dicho acto procesal, debe coordinar con la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Putumayo, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - Dirección Territorial Putumayo y la Fuerza Pública, a fin de obtener el apoyo logístico para la ejecución de dicha entrega. Por secretaría líbrese el respectivo despacho comisorio con los insertos del caso (Copia de esta providencia).

**SEXTO.-** El Ministerio de Salud y Protección Social, las Secretarías de Salud del departamento y del municipio de Villagarzón, junto con la EPS a la que se encuentren afiliados a la fecha, deberán garantizar de manera integral y prioritaria, a señor VIVIAN DARIO QUINTERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.471.977 expedida en San Roque (A.), a la señora ROSALBA EDILIA RAMÍREZ ROSERO, identificada con la cédula de ciudadanía N° 30.725.093, y su grupo familiar, la cobertura en lo que respecta a la asistencia médica y psicológica, en los términos del artículo 52 de la Ley 1448 del 2011 y los artículos 91 y subsiguientes del Decreto 4800 de 2011.

Además se implemente en el departamento de Villagarzón, en coordinación de la UARIV, el programa de atención psicosocial y salud integral para las víctimas del conflicto armado (PAPSIVI) con el fin de mitigar la afectación emocional de esta población.

**SÉPTIMO.- ORDENAR** a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PARA LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, efectuar un estudio sobre la viabilidad de implementar proyectos productivos en el inmueble que se restituye en la presente providencia, teniendo en cuenta para ello la vocación y uso racional del suelo así como sus posibles afectaciones. En caso de darse dicha viabilidad, deberá



proceder a beneficiar al solicitante y su grupo familiar con la implementación del mismo.

**OCTAVO.- ORDENAR** al señor Alcalde del municipio de Villagarzón y en coordinación con el Concejo de esa localidad, dar aplicación al Acuerdo N° 09 de 6 de junio de 2013, por el cual se establece la condonación y exoneración del impuesto predial, valorización, tasas y otras contribuciones a favor de los predios restituidos o formalizados en el marco de la ley 1448 de 2011, a los beneficiarios de la presente acción pública, sobre el predio objeto de restitución y durante los dos años siguientes a la entrega material y jurídica.

**NOVENO.-** En cada una de sus competencias, Prosperidad Social, el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), el Ministerio del Trabajo y la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV), tendrán que poner en marcha todos los programas de generación de empleo y su correspondiente capacitación, ello en favor del núcleo familiar del beneficiario, según lo dispone el título IV, capítulo I artículo 67 y 68 del Decreto 4800 de 2011.

**DÉCIMO.-** El Banco Agrario de Colombia, los Ministerios de Vivienda, Ciudad y Territorio, y de Agricultura y Desarrollo Rural, en asocio o de manera individual, deberán atender prioritariamente a los beneficiarios y su grupo familiar, dentro de los programas para adquirir subsidios de mejoramiento, construcción o compra de vivienda nueva o usada, y según su naturaleza, esto es, si es rural o urbano.

Para lograr la materialización de este literal, la Unidad de Restitución de Tierras tendrá que remitir al Banco Agrario de Colombia, mediante el Acto Administrativo correspondiente, y de forma periódica, un listado de las personas que han sido beneficiadas con la Restitución de Predios y que tienen la necesidad de ser priorizadas en el tema de vivienda.

**DÉCIMO PRIMERO.-** Respecto de las solicitudes relacionadas en los numerales décima octava a vigésima tercera, referentes a las "*PRETENSIONES COMPLEMENTARIAS*", pertinentes a plan retorno y aquellas formuladas a nivel general o comunitario, **ORDENAR** a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN INTEGRAL Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS, a los COMITÉS DE JUSTICIA TRANSICIONAL DEPARTAMENTAL Y LOCAL, a CORPOAMAZONÍA, al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF y a las entidades que conforman el SISTEMA NACIONAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS -SNARIV del orden nacional y territorial, y demás entidades que lo conforman, así como los entes encargados de dar cumplimiento a las ordenes emanadas en los fallos de restitución de tierras, para que realicen y ejecuten los planes de retorno y reubicación de los desplazados del Municipio de Villagarzón, Putumayo, siguiendo los parámetros establecidos en la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4800 de 2011, en



el **término de un mes** contado a partir de la ejecutoria del presente fallo, bajo la coordinación de la Unidad de Víctimas.

Además el derecho que tiene el beneficiario y su núcleo familiar a que se le tenga en cuenta y priorice, dentro de los diversos componentes, que estructuran el plan de retorno y frente a todas aquellas políticas implementadas por el Estado para garantizar los derechos que tienen las víctimas del conflicto armado interno.

**DÉCIMO SEGUNDO.-** Todas las entidades involucradas en el cumplimiento de las ordenes aquí proferidas y expuestas en la Ley de Víctimas, relacionadas exclusivamente con la Restitución de Tierras en el término de seis (6) meses, deberán dar cuenta de todas las actividades, gestiones y actuaciones tendientes a su acatamiento; ello a fin de realizar el control y seguimiento, en lo que a post fallo se refiere y hasta tanto desaparezcan las causas que amenacen los derechos de la parte solicitante, según lo dispone el parágrafo primero del artículo 91 de la ley instructiva del presente proceso restitutorio.

**DÉCIMO TERCERO.- ORDENAR** al Viceministro de Desarrollo Rural del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, que a través de la Dirección de la Mujer Rural, proceda a realizar el acompañamiento respectivo, en la implementación de los proyectos productivos de las mujeres rurales, debiendo incluir a la señora ROSALBA EDILIA RAMÍREZ ROSERO, identificada con la cédula de ciudadanía N° 30.725.093, en las políticas públicas que este programa ejecuta.

**DÉCIMO CUARTO.-** El Centro Nacional de Memoria Histórica con base en sus respectivas competencias deberá allegar un informe de los avances realizados en el Departamento del Putumayo y en especial del Municipio de Villagarzón, en la zona sobre la cual se ubica el predio singularizado en precedencia, y en lo que tiene que ver con las medidas de satisfacción y el recaudo de la información relativa a las violaciones de las que habla el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011.

**DÉCIMO QUINTO.- NOTIFICAR** este fallo a los Representantes legales de los municipios de Villagarzón, Putumayo, a la Procuraduría General de la Nación delegada para Restitución de Tierras y al representante judicial del solicitante, de conformidad con el artículo 93 de la ley 1448 de 2011, anexando copia de la misma.

Para dar cumplimiento a las órdenes aquí emanadas se remitirá copia virtual de esta providencia a las Direcciones Generales de las Unidades de Víctimas y de Tierras Despojadas, a la Gobernadora del Departamento del Putumayo, a CORPOAMAZONIA y a las entidades que pertenecen al Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas - SNARIV, a la Contraloría General de la República y a la Defensoría del Pueblo.

**DÉCIMO SEXTO.- DENEGAR** la declaración de las pretensiones "SEGUNDA y



*TERCERA* del acápite de *"PRETENSIONES COMPLEMENTARIAS"*, pues no se avistaron limitaciones al dominio, títulos de tenencia ni otro tipo de limitaciones registradas en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente al inmueble querellado; así como tampoco derechos reales inscritos del cumplimiento de obligaciones civiles que deban ser canceladas, ni sentencias judiciales relacionadas con el predio restituido que exijan ser privadas de todo efecto jurídico.

Se deniegan igualmente las pretensiones *"PRIMERA"* y *"SEGUNDA"* pertenecientes a *"SOLICITUDES SUBSIDIARIAS"* al haber prosperado la pretensión principal restitutoria; relevándose así el juzgado de la obligación de imponer las compensaciones de que trata el artículo 72 de la ley 1448 de 2011.

**DÉCIMO SÉPTIMO.- SIN LUGAR** a emitir condena alguna por concepto de costas procesales, por cuanto las mismas no se causaron.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GLORIA LUCÍA ZAPATA LONDOÑO**  
Jueza

RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN  
CIVIL DE CIRCUITO  
ESPECIALIZADO DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
MOCOA  
NOTIFICO LA SENTENCIA POR  
ESTADOS

**3 de julio de 2018**

HOY \_\_\_\_\_

*Ayde Marcela Cabrera Lossa*  
Ayde Marcela Cabrera Lossa  
Secretaria